

categoría.

Artículo 103 = Se continuará permitiendo aumentar la fuerza de las Calderas de vapor en las fabricas situadas en la zona exterior de la Ciudad, y construidas antes del dia de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, cuyos dueños hubieren presentado a su debido tiempo al Cavildo municipal el plano de los terrenos y edificio de su propiedad, conforme a lo prevenido en el edicto publicado en la citada fecha.

Artículo 104 = No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor, si está situado en la zona interior de la Ciudad; pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior siempre que fueren destruidos o hubieren que destruírse de resulta de incendios u otros accidente independiente del uso material de los mismos.

Artículo 105 = No se permitirá el cambio de calderas de vapor, que excedan de la fuerza de tres caballos de uno a otro establecimiento, no siendo en virtud de decreto adquirido para aumento de fuerza, a tenor de lo que establece el artículo ciento tres.

Artículo 106 = Cuando se forme el plan gñal de ensanche de la Ciudad, se determinarán los puntos en que puedan establecerse calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos; y entre tanto la municipalidad podrá conceder permiso para plantearlas fuera del actual recinto, aunque imponiendo a sus dueños la condicion de hacerlas desaparecer si estubieren en la zona donde se acordare en dicho plan de ensanche que no puede haberlas.

Artículo 108 = Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberan establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller o fabrica.

Artículo 109 = Sin embargo para dejar a salvo

